Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión **07014/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXXXXXX XXX XXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo se le denominará la parte **RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio **00618/SEIEM/IP/2024**, por parte de la **Servicios Educativos Integrados al Estado de México** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**;se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

1. **A N T E C E D E N T E S:**
   1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **veintitrés** **de octubre de dos mil veinticuatro**, la parte **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**; en la que requirió lo siguiente:

*“Derivado de las RESPUESTAS de los servidores públicos habilitados a las solicitudes de información 00421/SE/IP/2022 de fecha 15/06/202, 00290/SEIEM/IP/2022 de fecha 15/06/2022 y 00291/SEIEM/IP/2022 de fecha 15/06/2022 al SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACI�N MEXIQUENSE las cuales se describen en los siguientes párrafos : Número de Folio de la Solicitud: ……. “00421/SE/IP/2022 de fecha 15/06/2022. Por medio de la presente solicito al Secretario de Educación o al titular de la USICAMM me proporcione la siguiente información en su versión pública. Primero. – Copia del documento u nombramiento que esa USICAMM le entregó a la servidora pública Elizabeth Delgado Román en el periodo del 16 de mayo del 2019 al día de hoy. Segundo. – Número de Prelación que obtuvo la servidora pública Elizabeth Delgado Román en la evaluación correspondiente que le permitió tener el derecho al nombramiento de director de Telesecundaria Foráneo en el Valle de México en la clave presupuestal 071508 E272500.0100069…”(Sic), Número de Folio de la Solicitud:…..” 00290/SEIEM/IP/2022 de fecha 15/06/2022 ,…..Derivado de todas las irregularidades, anomalías, anormalidades, alteraciones, desigualdad, presunto fraude y corrupción que salvo error de apreciación de nuestra parte pudiera ser constitutivo de hechos que la ley señala como el delito cometidos posiblemente, probablemente u presumiblemente por a la servidora pública Ma. de Lourdes Muños Araujo ex delegada sindical de la (delegación sindical d-II-211 de la zona escolar 3 de Texcoco) de la sección 36 del SNTE y actual encargada del despacho de telesecundaria valle de México que depende del organismo descentralizado SEIEM. SOLICITO POR ESTE MEDIO AL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DEPENDIENTE DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO SEIEM nos proporcione la siguiente información en su versión pública 1.- COPIA DEL PERMISO, OFICIO O DOCUMENTO que le permitió separase del Servicio en la clave 071508 E 278130.0100129 “Docente Telesecundaria Foráneo” de la servidora pública Ma. De Lourdes Muños Araujo al ser nombrada por el director general de los SEIEM como encargada del despacho de Telesecundaria Valle de México en el periodo comprendido del 16 de marzo de 2019 al 15 de mayo de 2019 tal como lo estipulaba, ordenaba, mandataba, determinaba y decretaba la Ley “LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE” promulgada durante el periodo presidencial de C. Enrique Peña Nieto. 2.- Nombre del servidor público que tenía asignada la clave presupuestal 071508 E272500.0100069 antes de asignársela a la servidora pública Elizabeth Delgado Román. 3.- Motivo, razón o causa por la que quedó vacante la plaza presupuestal 071508 E272500.0100069 antes de asignársela a la servidora pública Elizabeth Delgado Román 4.- Descripción de la clave presupuestal 071508 E272500.0100069 que le asignaron a la servidora pública Elizabeth Delgado Román 5.- Fecha especificando (día, mes y año) de captura del Formato Único de Personal de asignación de la clave presupuestal 071508 E272500.0100069 a la servidora pública Elizabeth Delgado Román 6.- Nombre del servidor público que solicito la asignación de la clave presupuestal 071508 E272500.0100069 a la servidora pública Elizabeth Delgado Román 7.- Nombre del servidor público que autorizó la asignación de la clave presupuestal 071508 E272500.0100069 a la servidora pública Elizabeth Delgado Román 8.- Copia del documento o nombramiento que USICAMM le entregó a la servidora pública Elizabeth Delgado Román, documento que le dio el derecho para otorgarle la asignación de la clave presupuestal 071508 E272500.0100069”…..(Sic). y ….”Número de Folio de la Solicitud: 00291/SEIEM/IP/2022 de fecha 15/06/2022 ….Derivado de todas las irregularidades, anomalías, anormalidades, alteraciones, desigualdad, presunto fraude y corrupción que salvo error de apreciación de nuestra parte pudiera ser constitutivo de hechos que la ley señala como delitos cometidos posiblemente, probablemente u presumiblemente por servidores públicos adscritos al organismo descentralizado SEIEM y de la información (SOLICITADA Y ENTREGADA) de la servidora pública ELIZABETH DELGADO ROMÁN a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN, a la USICAMM y al titular de la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DEPENDIENTE DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO SEIEM. Por este medio solicito a la servidora pública MA. DE LOURDES MUÑOS ARAUJO EX DELEGADA SINDICAL DE LA (DELEGACIÓN SINDICAL D-II-211 DE LA ZONA ESCOLAR 3 DE TEXCOCO) DE LA SECCIÓN 36 DEL SNTE Y ACTUAL ENCARGADA DEL DESPACHO DE TELESECUNDARIA VALLE DE MÉXICO QUE DEPENDE DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO SEIEM; nos proporcione la siguiente información en su versión pública. 1.- COPIA DEL PERMISO, OFICIO O DOCUMENTO que le permitió separase del Servicio en la clave 071508 E 278130.0100129 “Docente Telesecundaria Foráneo” de la servidora pública Ma. De Lourdes Muños Araujo al ser nombrada por el director general de los SEIEM como encargada del despacho de Telesecundaria Valle de México en el periodo comprendido del 16 de marzo de 2019 al 15 de mayo de 2019 tal como lo estipulaba, ordenaba, mandataba, determinaba y decretaba la Ley “LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE” promulgada durante el periodo presidencial de C. Enrique Peña Nieto. 2.- Nombre del servidor público que tenía asignada la clave presupuestal 071508 E272500.0100069 antes de asignársela a la servidora pública Elizabeth Delgado Román. 3.- Motivo, razón o causa por la que quedó vacante la plaza presupuestal 071508 E272500.0100069 antes de asignársela a la servidora pública Elizabeth Delgado Román 4.- Descripción de la clave presupuestal 071508 E272500.0100069 que le asignaron a la servidora pública Elizabeth Delgado Román 5.- Fecha especificando (día, mes y año) de captura del Formato Único de Personal de asignación de la clave presupuestal 071508 E272500.0100069 a la servidora pública Elizabeth Delgado Román 6.- Nombre del servidor público que solicito la asignación de la clave presupuestal 071508 E272500.0100069 a la servidora pública Elizabeth Delgado Román 7.- Nombre del servidor público que autorizó la asignación de la clave presupuestal 071508 E272500.0100069 a la servidora pública Elizabeth Delgado Román 8.- Copia del documento o nombramiento que USICAMM le entregó a la servidora pública Elizabeth Delgado Román, documento que le dio el derecho para otorgarle la asignación de la clave presupuestal 071508 E272500.0100069…..”(Sic). Por todo lo descrito anteriormente le solicitamos por medio del presente ocurso al director general de SEIEM o a la actual servidor público responsable de la unidad administrativa departamento de Telesecundaria Valle de México nos proporcione la siguiente información en su versión pública: 1.- Clave presupuestal que acredita, certifica y autoriza a la servidora pública Elizabeth Delgado Román para ejercer, practicar y desempeñar el empleo, puesto y función de DIRECTOR, MAESTRO DE TELESECUNDARIAS. 2.- Clave de centro de trabajo que tiene asignado actualmente la servidora pública Elizabeth Delgado Román para ejercer, practicar y desempeñar el empleo, puesto y función de DIRECTOR, MAESTRO DE TELESECUNDARIAS. 3.- Nombre del servidor público que le impide, imposibilita, prohíbe, veta y niega a la servidora pública Elizabeth Delgado Román el derecho a ejercer, practicar y desempeñar el empleo, puesto y función de DIRECTOR, MAESTRO DE TELESECUNDARIAS.”*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

1. **Respuesta.** En fecha **veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro** se tuvo por presentada la respuesta,mediante la cual el **SUJETO OBLIGADO** señaló de lo siguiente:

*Se adjunta oficio de incompetencia.*

*ATENTAMENTE*

*Lic. Joaquín Raúl Benítez Vera (SUPLENTE)*

Asimismo, adjuntó el documento denominado **INCOMPETECIA 618-24**.**pdf** que contiene el oficio 228C0101030002S/UT/1861/2024 firmado por el Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia mediante el cual refirió que lo requerido corresponde a atribuciones de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación del Gobierno del Estado de México, por lo que deberá dirigir la solicitud a dicho sujeto obligado.

1. **Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO el ahora RECURRENTE** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha **cuatro** **de noviembre de dos mil veinticuatro;** a través del cual expresó lo siguiente:

**Acto impugnado.** *“Los sujetos obligados se niegan a entregar la información solicitada.”.*

**Motivos de inconformidad. *“****Derivado de las RESPUESTAS de los servidores públicos habilitados a las solicitudes de información 00290/SEIEM/IP/2022 de fecha 15/06/2022 y 00291/SEIEM/IP/2022 de fecha 15/06/2022 al SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACI�N MEXIQUENSE. Las respuestas anteriores son el sustento razonable de sentido común, administrativo y jurídico que nos permite exigir nuestro derecho a estar informados por lo que reafirmamos nuestra solicitud de información. Por lo descrito anteriormente le solicitamos por medio del presente ocurso al director general de SEIEM o al actual servidor público responsable de la unidad administrativa departamento de Telesecundaria Valle de México nos proporcione la siguiente información en su versión pública: 1.- Clave presupuestal que acredita, certifica y autoriza a la servidora pública Elizabeth Delgado Román para ejercer, practicar y desempeñar el empleo, puesto y función de DIRECTOR, MAESTRO DE TELESECUNDARIAS. 2.- Clave de centro de trabajo que tiene asignado actualmente la servidora pública Elizabeth Delgado Román para ejercer, practicar y desempeñar el empleo, puesto y función de DIRECTOR, MAESTRO DE TELESECUNDARIAS. 3.- Nombre del servidor público que le impide, imposibilita, prohíbe, veta y niega a la servidora pública Elizabeth Delgado Román el derecho a ejercer, practicar y desempeñar el empleo, puesto y función de DIRECTOR, MAESTRO DE TELESECUNDARIAS.****”****.*

1. **Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **07014/INFOEM/IP/RR/2024**, se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña**, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.
2. **Admisión del recurso de revisión:** En fecha **siete de noviembre de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **SUJETO OBLIGADO** presentara su informe justificado.
3. **Manifestaciones**: El **quince de noviembre de dos mil veinticuatro**, el Sujeto Obligado rindió su informe justificado, el cual se puso a la vista del particular el **veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, cuyo contenido es el siguiente:**

* **INF. DE JUST. 618-24.pdf:** Oficio 228C0101030002S/UT/1992/2024 suscrito por el Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia mediante el cual ratifica su respuesta inicial, en sentido de incompetencia a favor de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación del Gobierno del Estado de México.

1. **Cierre de instrucción.** El **cinco de diciembre de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

1. **C O N S I D E R A N D O:**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó su respuesta a la solicitud de información el **veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro**, y la parte **RECURRENTE** presentó su recurso de revisión el **cuatro** **de noviembre de dos mil veinticuatro**, es decir, al segundo día que se tuvo por presentada, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos para tal efecto.

Al mismo tiempo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

A efecto de sustentar lo anterior, es de suma importancia mencionar que si bien la persona solicitante **no proporcionó nombre** como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, sin embargo, el no proporcionar un nombre no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"****Las solicitudes anónimas****, con nombre incompleto o seudónimo* ***serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente****. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

En el mismo tenor, el propio artículo 180 de la Ley de Transparencia local citado, en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, no será indispensable que contenga determinados requisitos, entre ellos, el nombre completo de la parte **Recurrente**, por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión de forma electrónica, dicho requisito no resulta indispensable.

Entonces, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

En ese sentido, resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción I de la ley de la materia, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*…*

*I. Negativa de la información solicitada;*

*…*

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Organismo Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública** de la parte **Recurrente**, o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información.

**Cuarto. Estudio del asunto.** En principio, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, en atención a que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que dice que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se trascribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes****.”*

Esto es, que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

***“Artículo 12.-*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”***

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados solo se concretaran a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03-17, expuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.*

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas****,*** *resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…”*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*CRITERIO 0002-11. INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

***2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y***

***3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”***

Dicho lo anterior, se procede al análisis de los agravios hechos valer por la parte Recurrente que actualizan la causal de procedencia prevista en la fracción I del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, relativa a la negativa de la información solicitada.

En principio, resulta conveniente recordar que la pretensión de la parte Recurrente es obtener la siguiente información:

*1.- Clave presupuestal que acredita, certifica y autoriza a la servidora pública Elizabeth Delgado Román para ejercer, practicar y desempeñar el empleo, puesto y función de DIRECTOR, MAESTRO DE TELESECUNDARIAS.*

*2.- Clave de centro de trabajo que tiene asignado actualmente la servidora pública Elizabeth Delgado Román para ejercer, practicar y desempeñar el empleo, puesto y función de DIRECTOR, MAESTRO DE TELESECUNDARIAS.*

*3.- Nombre del servidor público que le impide, imposibilita, prohíbe, veta y niega a la servidora pública Elizabeth Delgado Román el derecho a ejercer, practicar y desempeñar el empleo, puesto y función de DIRECTOR, MAESTRO DE TELESECUNDARIAS.*

El Sujeto Obligado se limitó a referir que es información que le compete a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación del Gobierno del Estado de México, por lo que deberá dirigir su solicitud a dicho Sujeto Obligado.

El Recurrente se inconformó manifestando la negativa de la información.

Por lo expuesto, se procede al análisis de los requerimientos motivo de agravio, los cuales son de la Servidora Pública de Nombre Elizabeth Delgado Román:

* **Clave presupuestal como Directora o Maestra de Telesecundaria;**
* **Centro de Trabajo asignado;**
* **Nombre del Servidor Público que le prohíbe o niega ejercer su puesto, empleo o función.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX; se aprecia que, quien dio respuesta a la solicitud es el Titular de la Unidad de Transparencia.

Con eso, se tiene que no se siguió el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

• Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

• La respuesta a los requerimientos informativos, deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta.

Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

• Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;

• El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega; y

• Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

En este orden de ideas, se reitera que la Unidad de Transparencia no turnó la solicitud de información ninguna área, por lo que no se realizó la correcta búsqueda exhaustiva y razonable de la información.

Dicho lo anterior, es conveniente referir que el Sujeto Obligado indicó que es competencia de Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación del Gobierno del Estado de México, conforme al artículo 8, fracción XIV de la Ley General del Servicio Profesional Docente, cuyo contenido dispone lo siguiente:

*Artículo 8. En el ámbito de la Educación Básica corresponden a las Autoridades Educativas Locales las atribuciones siguientes:*

*…*

*XIV. Administrar la asignación de plazas con estricto apego al orden establecido con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor, de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso. Podrán asignarse para el inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste cuando se generen vacantes que la autoridad determine que deban ser ocupadas;*

*…*

Si bien es cierto, la asignación de plazas corresponde a una atribución exclusiva de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación del Gobierno del Estado de México; sin embargo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 6, apartado A, fracción I y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en los artículos 4 y 12 disponen lo siguiente:

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública*** *y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.*

***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante****; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

Los dispositivos legales coinciden en que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, esto no limita sólo a aquella que sea generada por los sujetos obligados, sino toda aquella que se encuentre en su posesión y que se derive del ejercicio de sus facultades, atribuciones y competencias.

Dicho lo anterior, es conveniente traer a contexto el Manual General de Organización de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, que a la letra señala lo siguiente:

***210C0101230102L DEPARTAMENTO DE PRESTACIONES***

***OBJETIVO****:* ***Organizar y operar los procedimientos relacionados con las prestaciones del personal docente, de apoyo y asistencia a la educación, así como del personal jubilado****, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.*

*(…)*

*−* ***Recibir, analizar y validar las solicitudes de prestaciones, relacionadas con premios, estímulos y recompensas al personal docente, de apoyo y asistencia a la educación, así como del personal jubilado e integrar y actualizar el banco de datos****.*

*− Solicitar, integrar, actualizar y emitir las plantillas de personal de las unidades administrativas y centros de trabajo.*

*−* ***Operar, gestionar, expedir y verificar los trámites solicitados por el personal docente y de apoyo y asistencia a la educación, así como el personal jubilado, relacionados con el ISSSTE, FOVISSSTE y Terceros Institucionales****.*

*210C0101120000L DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SECUNDARIA Y SERVICIOS DE APOYO*

***OBJETIVO: Organizar, dirigir, controlar y evaluar la prestación de los servicios de educación secundaria general, técnica y telesecundaria****, de conformidad con la normatividad emitida en materia técnico-pedagógica, plan y programas de estudio, contenidos y métodos educativos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje; con el apoyo de los servicios de educación física, extensión, vinculación y de tecnologías de la información y la comunicación en la educación.*

*FUNCIONES:*

*− Planear, dirigir, controlar y evaluar la prestación de los servicios de educación secundaria general, técnica y telesecundaria, así como los servicios de apoyo educativo, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.*

*− Diseñar e instrumentar los mecanismos que permitan evaluar los resultados obtenidos en la aplicación de las normas, el cumplimiento de planes y programas de estudio, la utilización de materiales didácticos e instrumentos para la medición del aprendizaje, así como la realización de programas de calidad en la prestación de los servicios educativos.*

*− Analizar y opinar sobre las propuestas de contenidos regionales, actualización y adecuación del plan y programas de estudio de las diferentes vertientes de su competencia y presentarlas a la Coordinación Académica y de Operación Educativa.*

*− Dirigir la ejecución del plan y programas de estudio, así como las acciones pedagógicas complementarias, servicios de educación física, extensión, vinculación y tecnología de la información y la comunicación en la educación, en el ámbito de su competencia.*

*− Coadyuvar en la instrumentación de las acciones derivadas de la normatividad en materia del Servicio Profesional Docente, en el ámbito de su competencia. − Dirigir la operación de los programas de apoyo educativo y de participación social.*

*− Supervisar y verificar que la operación del control escolar se desarrolle conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.*

*− Vigilar que las instituciones educativas incorporadas, cumplan con la normatividad técnico-pedagógica aplicable en la materia.*

*− Promover la realización de cursos de capacitación y actualización del personal docente.*

*− Solicitar la autorización de las propuestas y proyectos de consolidación, creación, ampliación, sustitución, suspensión y ubicación de los servicios educativos.*

*− Proponer acciones de fortalecimiento de infraestructura y equipamiento escolar que contribuyan a la construcción de ambientes propicios para el aprendizaje y la realización de actividades de desarrollo personal y social.*

*− Identificar y solicitar de acuerdo con las necesidades del servicio el cumplimiento de las estructuras ocupacionales conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.*

*− Dirigir, promover y controlar que en los planteles escolares sean implementados los programas de extensión, vinculación y de tecnologías de la información y comunicación en educación, que se desarrollan en los departamentos de apoyo de la Dirección.*

*− Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia*

*210C0101120103T DEPARTAMENTO DE TELESECUNDARIA VALLE DE TOLUCA*

*210C0101120106T DEPARTAMENTO DE TELESECUNDARIA VALLE DE MÉXICO*

***OBJETIVO: Organizar, operar, controlar y evaluar la prestación de los servicios de telesecundaria****, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, en el ámbito de su competencia, a efecto de atender la demanda educativa y elevar la calidad de la educación.*

*FUNCIONES: − Organizar, operar, controlar y evaluar la prestación de los servicios de telesecundaria en los planteles educativos.*

*− Difundir la normatividad, contenidos, plan, programas de estudios y métodos, de telesecundaria y vigilar su aplicación.*

*− Implementar y operar acciones de asesoría técnico-pedagógica y administrativa, dirigida al personal docente, directivo y de supervisión de telesecundaria, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.*

*− Proponer a la Subdirección de Educación Secundaria, adecuaciones a los procesos técnico-pedagógicos y administrativos, métodos de enseñanza, instrumentos de evaluación del aprendizaje, materiales y recursos didácticos que permitan la mejora de la operación del servicio de telesecundaria.*

*− Identificar y proponer, de acuerdo con las necesidades del servicio, el cumplimiento de las estructuras ocupacionales.*

*− Coadyuvar en las acciones correspondientes a la capacitación, formación continua, actualización de conocimientos y desarrollo profesional del personal.*

*− Identificar las necesidades y presentar los proyectos de consolidación, creación, ampliación, sustitución, suspensión y ubicación de los servicios educativos de telesecundaria.*

*− Implementar los programas de extensión, vinculación, apoyo educativo, participación social y tecnologías de la información y la comunicación en la educación, que se desarrollan en los departamentos de apoyo de la Dirección.*

*− Operar las acciones de control escolar conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.*

*− Integrar y presentar propuestas de fortalecimiento de infraestructura y equipamiento escolar que contribuyan a la construcción de ambientes propicios para el aprendizaje y la realización de actividades de desarrollo personal y social.*

*− Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia*

El Departamento de Prestaciones tiene el objetivo de organizar y operar los procedimientos relacionados con las prestaciones del personal docente, de apoyo y asistencia a la educación, para cumplir con sus objetivos es necesario conocer tanto el centro de trabajo como las claves presupuestales, pues estos datos son indispensables para identificar a los servidores públicos del SEIEM, asimismo, el Sujeto Obligado cuenta con la Dirección de Educación Secundaria y Servicios de Apoyo y los Departamentos de Telesecundaria del Valle de Toluca y Valle de México que se encargan de coordinar la educación básica de nivel secundaria y las telesecundarias.

Además, es de destacar que dichos requerimientos de información se vinculan con lo dispuesto en el artículo 92 fracciones VII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

***Capítulo II***

***De las Obligaciones de Transparencia Comunes***

***Artículo 92****. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*I al VI…*

***VII. El directorio de todos los servidores públicos****, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.*

*El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento oficial asignado,* ***nivel del puesto*** *en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada sujeto obligado;*

*VIII al IX…*

***X. El número total de las plazas y del personal de base y de confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;***

*XI al XLII…*

(Énfasis añadido)

Es así que, la información que solicitó el Recurrente respecto a la Servidora Pública referida se vincula con las obligaciones de transparencia común, por lo que aún y cuando no sea generada por el Sujeto Obligado, al estar en su posesión y derivarse del ejercicio de sus facultades atribuciones y competencias tiene la obligación de proporcionarse, esto en apego al principio de máxima publicidad.

En mérito de lo antes expuesto, se ORDENA realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información dentro de todas las áreas que de acuerdo a sus atribuciones, funciones y competencias deben generar, administrar o poseer la información requerida por el Particular, de la Servidora Pública de referencia, lo siguiente:

* **Clave presupuestal como Directora o Maestra de Telesecundaria;**
* **Centro de Trabajo asignado;**

Al respecto, es conveniente referir que en los precedentes 13375/INFOEM/IP/RR/2022 y acumulados y 14416/INFOEM/IP/RR/2022 y acumulados, el Sujeto Obligado asumió contar con la información, pues diversas respuestas a las solicitudes que integran los recursos de revisión y sus acumulados señaló la Clave de Centro de Trabajo, incluso la dirección del mismo, situación que brinda certeza sobre que la existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, aun y cuando no sea el generador de la misma.

Es necesario precisar que el Recurrente fue omiso en señalar temporalidad, sin embargo, en apego a lo que dispone el artículo 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en aras de garantizar el derecho accionado, la búsqueda de la información deberá ser la más actualizada a la fecha de la solicitud, esto es al veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro. Asimismo, de ser el caso de que contenga datos personales susceptibles de clasificarse como información confidencial, el Sujeto Obligado estará a lo dispuesto en el Considerando QUINTO de la presente resolución.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el último punto corresponde a una afirmación del Recurrente, pues solicita “Nombre del Servidor Público que le prohíbe o niega ejercer su puesto, empleo o función” sin embargo, dicha apreciación corresponde a una apreciación subjetiva, ya que no existen elementos suficientes para determinar que corresponde a un hecho cierto y del que se deriven documentos al respecto, por lo que no se puede atender mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información, pues como se ha dicho, este se satisface con los documentos que generen, administren o posean los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencias; sin embargo, se dejan a salvo sus derechos para que, si así lo considera presente una queja o denuncia ante las autoridades competentes respecto del hecho que menciona.

**Quinto. Versión Pública.** Para la entrega de la información, en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el **SUJETO OBLIGADO** tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros, lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, los cuales establecen lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:…*

***XX.*** *Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI.*** *Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*…*

***XXXIV****. Prueba de interés público: Es el proceso de ponderación entre el beneficio que reporta dar a conocer la información confidencial solicitada contra el daño que su divulgación genera en los derechos de las personas, llevado a cabo por el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias*

*…*

***XLV.*** *Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 122.*** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables*

***Artículo 135.*** *Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.*

***Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”***

***Artículo 143****. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

***I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;***

***II.*** *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

***III.*** *La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.*

***Artículo 147. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.***

***Artículo 148.*** *No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:*

***I.*** *La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*

***II.*** *Por Ley tenga el carácter de pública;*

***III****. Exista una orden judicial;*

***IV.*** *Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o*

***V.*** *Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos. Para efectos de la fracción I del presente artículo, deberá sujetarse a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.*

***Artículo 149.*** *El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.” (Sic)*

De los artículos transcritos anteriormente, se observan las excepciones que tiene el derecho de acceso a la información pública, respecto a algunos tipos de información, lo cual restringe su acceso, precisando de manera clara las hipótesis que dan lugar a clasificar la información, la cual puede ser de dos maneras: Reservada o Confidencial.

En otras palabras, la información confidencial será cuando por su naturaleza, contenga datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos y la que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

De igual forma, para el caso de la información confidencial se aprecia, que se establece un procedimiento para clasificar la información como confidencial, mediante el cual se fundamentará y motivará la necesidad de clasificar la información, en el que se precisen los motivos que obliguen a la clasificación; lo que se consolida con lo señalado por el artículo 168 de la Ley en la Materia, que señala:

*“****Artículo 168****. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificados, se sujetará a lo siguiente:*

***I.*** *El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que* ***funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia****, mismo que deberá resolver para:*

*a****) Confirmar la clasificación;***

*b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

***II.*** *El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación; y*

***III.*** *La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece esta Ley.” (Sic)*

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el **SUJETO OBLIGADO** deberá proceder a testar los datos personales que se encuentren contenidos en los documentos a entregar por parte del **SUJETO OBLIGADO** para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a lo que señala la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México.

En tal sentido, si derivado del análisis efectuado por **Sujeto Obligado** en el presente caso, se desprende que, de la información fiscal contenida en los comprobantes fiscales digitales por internet, tales como cadenas, sellos digitales y/o códigos bidimensionales, se pueden obtener datos personales como el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, entre otros no susceptibles de conocimiento público que, de difundirse, pudieran hacer identificable a una persona, deberá clasificarla como confidencial, de manera fundada y motivada en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese contexto, la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

***“Artículo 49.******Los Comités de Transparencia*** *tendrán las siguientes atribuciones:*

***VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información****…”*

*“****Artículo 53.*** *Las* ***Unidades de Transparencia*** *tendrán las siguientes* ***funciones****:*

***X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información****…”*

***“Artículo 59.*** *Los* ***servidores públicos habilitados*** *tendrán las* ***funciones*** *siguientes:*

***V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información****, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta…”(Sic)*

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual, a su vez en el caso de información de carácter confidencial, se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

*“****Artículo 149.*** *El* ***acuerdo que clasifique la información como confidencial*** *deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.” (Sic)*

Es decir, el **SUJETO OBLIGADO** a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la parte solicitante.

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley; es decir, resulta necesario que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya expuesto; así como con los numerales aplicables de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que literalmente expresan:

***“Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas***

*“****Segundo.-*** *Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

***XVIII.******Versión pública:*** *El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica,* ***fundando y motivando la*** *reserva o* ***confidencialidad****, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

***Cuarto.*** *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

***Quinto.*** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

***…***

***Séptimo.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

***Octavo.*** *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

*Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*

*Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.*

***Noveno.*** *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Décimo.*** *Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

***Décimo primero.*** *En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.*

*[…]*

***CAPÍTULO VIII***

***DE LA LEYENDA DE CLASIFICACIÓN***

***Quincuagésimo****. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales..*

*[…]*

***Quincuagésimo tercero. El formato para señalar la clasificación parcial de un documento****, es el siguiente:*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | ***Concepto*** | ***Dónde:*** |
| ***Sello oficial o logotipo del sujeto obligado*** | *Fecha de clasificación* | *Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.* |
| *Área* | *Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.* |
| *Información reservada* | *Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.* |
| *Periodo de reserva* | *Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado.* |
| *Fundamento legal* | *Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.* |
| *Ampliación del periodo de reserva* | *En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.* |
| *Confidencial* | *Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.* |
| *Fundamento legal* | *Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.* |
| *Rúbrica del titular del área* | *Rúbrica autógrafa de quien clasifica.* |
| *Fecha de desclasificación* | *Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.* |
| *Rúbrica y cargo del servidor público* | *Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.* |

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial es importante someterlo al Comité de Transparencia, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante, por lo que el acuerdo respectivo, deberá hacerse del conocimiento del **RECURRENTE**.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada.

Es así como, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **RECURRENTE** dentro del recurso de revisión **07014/INFOEM/IP/RR/2024**; por ello, y con fundamento en la fracción III del numeral 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información **00618/SEIEM/IP/2024.**

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E:**

**Primero.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información **00618/SEIEM/IP/2024**, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **RECURRENTE,** en el Recurso de Revisión **07014/INFOEM/IP/RR/2024,** en términos del considerando **Cuarto** de la presente Resolución.

**Segundo.** Se **Ordena** al **Sujeto Obligado**, haga entrega a la parte **Recurrente** en términos de los **Considerandos Cuarto y Quinto**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable, de ser el caso en versión pública, los documentos donde conste la siguiente información:

* 1. **De la Servidora Pública de Nombre Elizabeth Delgado Román, al veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro:**

1. **Clave presupuestal como Directora o Maestra de Telesecundaria;**
2. **Centro de Trabajo asignado;**

*Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen**y se ponga a disposición de la parte Recurrente, en términos de los artículos 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

**Tercero. Notifíquese vía SAIMEX,** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Cuarto.** **Notifíquese vía SAIMEX** a la parte **RECURRENTE** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

**Quinto.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.